



**EXPEDIENTE: 008-01-2020-DEN**

**RESOLUCION N° 343-2022**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES**, San José a las 11:20 horas del 27 de julio de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL (en adelante CCSS)**.

**RESULTANDO:**

- 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 21 de enero de 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra [NOMBRE 2] cuya pretensión es: *“Solicito que se valore las pruebas aportadas del actuar de la Sra. [NOMBRE 2] (sic) y que se multe por los daños por obtener información SIN MI AUTORIZACION (sic) y presentarlo ante un proceso judicial”*. (Visible a folios 01 al 08 del expediente administrativo).
- 2- Que en fecha 18 de febrero de 2020, el señor [NOMBRE 1] presenta un documento con el cual solicita se tenga como parte a la CCSS dentro del presente procedimiento. (Visible a folios 09 al 13 del Expediente Administrativo).
- 3- Que mediante resolución N°**387-2020** de las 07:00 horas del 06 de julio de 2020, se declara admisible la denuncia y se ordena el traslado de cargos a los denunciados, a efecto de que brinden informe sobre la veracidad de los cargos y aporten las pruebas que estimen pertinentes. Dicha resolución fue notificada a la CCSS en fecha 13 de enero de 2021. (Visible a folios 14, 15 y 18 del Expediente Administrativo).
- 4- Que en fechas 26 de agosto, 22 de setiembre y 13 de enero de 2020, se acudió a la dirección aportada por el denunciante: *“[DIRECCIÓN 1]”*, sin embargo, en dicha dirección no se logra ubicar a la denunciada. (visible a folio 19 al 21 del Expediente Administrativo).
- 5- Que, de conformidad con lo que establece el artículo 62 del Reglamento a la Ley 8968, mediante resolución N° **089-2021**, de las 09:15 horas del 10 de marzo de 2021 se previno al denunciante aportar una nueva dirección física exacta de donde notificar a la señora [NOMBRE 2]. Dicha resolución se notificó al accionante el 12 de marzo de 2021. (Visible a folio 22 y 23 del Expediente Administrativo).
- 6- Que, mediante documento recibido en esta Agencia, en fecha 27 de enero de 2021, el señor [NOMBRE 3] en su condición de Apoderado Especial para este acto de la CCSS contesta el traslado de cargos, cumpliendo así de forma extemporánea con lo prevenido mediante la resolución N°**387-2020** supra indicada. (Visible a folios 24 al 27 del Expediente Administrativo).
- 7- Que en fecha 09 de abril de 2021, el señor [NOMBRE 1] cumple con lo prevenido mediante resolución N°**089-2021**, supra indicada. (Visible a folios 28 y 29 del Expediente Administrativo).
- 8- Que en fechas 25 de mayo, 02 de junio y 10 de junio de 2021 se ha acudido a las direcciones aportadas por el denunciante para notificar a la denunciada las cuales son: *“[DIRECCIÓN 2]”*. No obstante, en ninguna de las direcciones se logra ubicar a la denunciada. (Visibles a folio 30 al 32 del Expediente Administrativo).
- 9- Que mediante resolución N° **311-2021**, se archiva el presente procedimiento en contra de la señora [NOMBRE 2]. Esto en razón de que se volvió materialmente imposible la notificación de la resolución de Admisibilidad y Traslado de Cargos a la misma por el hecho de que el en las direcciones aportadas por el señor [NOMBRE 1] no se logra ubicar a la denunciada, a pesar de haber realizado los intentos de Ley. Se continúa conociendo el procedimiento en lo que



corresponde a la CCSS. Dicha resolución se le notificó al accionante en fecha 09 de agosto de 2021. (Visible a folios 33 y 34 del Expediente Administrativo).

- 10-** Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

### CONSIDERANDO:

- I. HECHOS PROBADOS:** Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

- 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 21 de enero de 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra [NOMBRE 2] cuya pretensión es: *“Solicito que se valore las pruebas aportadas del actuar de la Sra. Tania Alvarez (sic) y que se multe por los daños por obtener información SIN MI AUTORIZACION (sic) y presentarlo ante un proceso judicial”*. (Visible a folios 01 al 08 del expediente administrativo).
- 2- Que la CCSS atendió la solicitud de información del señor [NOMBRE 1]. (Visible a folio 13 del Expediente Administrativo).

- II. HECHOS NO PROBADOS:** Por carecer de sustento probatorio se tienen como hechos no probados:

- 1- Que un tercero haya ingresado de forma fraudulenta y sin su previo consentimiento al perfil de recursos humanos del señor [NOMBRE 1] en la CCSS.

- III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA:** Manifiesta el señor [NOMBRE 1] que dentro de la CCSS no existe ningún medio donde pueda verificar un acceso a su perfil de recursos humanos, señala que un tercero ingresó sin su consentimiento al mismo.

Es de relevancia indicar que mediante resolución N° **387-2020** de las 07:00 horas del 06 de julio de 2020, se ordena el traslado de cargos al denunciado, el cual fue debidamente notificado en la Dirección Jurídica de las oficinas de la CCSS el día 13 de enero del 2020, dicha resolución indica claramente que se otorga un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** para que se pronuncie sobre los hechos denunciados. Siendo que el informe rendido por el denunciado, fue remitido al correo electrónico oficial de esta Agencia en fecha 27 de enero de 2020, no se cumplió con el plazo establecido en el artículo 67 del Reglamento a la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, y *resulta extemporáneo*, ya que el plazo venció en fecha 18 de enero de 2020. No obstante, lo indicado con anterioridad, considera esta autoridad necesaria referirse sobre el fondo del informe presentado por la CCSS en los siguientes términos: Señala el denunciado que, la denuncia carece de una descripción clara de las circunstancias a partir de las cuales pueda achacarse a la CCSS algún tipo de responsabilidad por los hechos que se denuncia, ya que resulta imposible tratar de indagar el posible origen de una eventual falta a la Ley No.8968, o bien que los hechos hayan ocurrido por circunstancias distintas, en razón de que no se señala en este caso algún indicio o se aporta prueba alguna que permita establecer un nexo causal entre la



supuesta utilización de la información y el actuar como tal de la institución. Con base en lo anterior, solicita que se declare sin lugar la denuncia incoada por el señor [NOMBRE 1].

Del análisis de los autos y de la prueba que consta dentro de los mismos, se desprende que los mismos no son suficientes para atribuir algún tipo de responsabilidad a la CCSS por los hechos que pretende denunciar el señor [NOMBRE 1], ya que no se evidencia que se haya realizado un tratamiento ilegítimo de los datos personales del mismo por parte de la CCSS. El reglamento a la Ley No. 8968 indica claramente, en su artículo 67, lo siguiente: *“Los medios de prueba serán los siguientes: **a. Documental físico o electrónico; b. El resultado de un estudio pericial; c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas; Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.**”* (resaltado no es del original). De igual manera la Ley General de Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba en los que indica expresamente lo siguiente: *“**Artículo 293.-** 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieran, indicarán dónde se encuentra. 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.”* *“**Artículo 298.-** 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”*. Asimismo, el artículo 41.1 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en la vía administrativa, dispone: *“**41.1 Carga de la prueba. Incumbe la carga de la prueba: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor.**”* (Lo resaltado y subrayado no corresponde al original). En ese sentido, es claro que quien alegue determinado hecho tiene la obligación legalmente establecida de probarlo, por lo medios que indica el reglamento referido, o aquellos que tenga a mano, y que permita a esta Agencia comprobar de forma irrefutable, que la vulneración a sus derechos, protegidos por la Ley No. 8968, efectivamente se ha dado.

Del mismo estudio de los autos, no se logra desprender que haya existido una vulneración al derecho de autodeterminación informativa del denunciante por parte de la CCSS, derecho reconocido por el artículo 4 de la Ley No.8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, que señala: *“**ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa:** Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.”*, además por el Reglamento a la Ley No. 8968 indica en su artículo 12, de igual forma en relación al derecho de autodeterminación informativa señala: *“**Artículo 12. Autodeterminación informativa.** Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizadas, complementadas o suprimidas, cuando la misma sea*



*incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.*”(Resaltado no es del original).

Así las cosas, por todo lo anteriormente indicado, no ha quedado debidamente demostrado que la CCSS haya incurrido en algún tipo de vulneración de los datos personales del señor [NOMBRE 1], y por consiguiente no queda demostrado que haya existido alguna violación a los derechos del mismo. Por todo lo expuesto lo procedente es declarar sin lugar la presente denuncia.

**POR TANTO**  
**LA AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES**  
**RESUELVE**

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 16 y 25 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.
2. Contra la presente resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley No. 8968 y 71 de su reglamento, procede el recurso de reconsideración, mismo que deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.**

**Licda. Wendy Rivera Román**  
*Directora Nacional*  
*Agencia de Protección de Datos de los Habitantes*